

La justicia militar del franquismo: Ejemplo de consejos de guerra sobre la población chipionera

SEBASTIÁN GUZMÁN MARTÍN

ARCHIVERO E HISTORIADOR

PALABRAS CLAVE: Justicia Militar, Consejos de Guerra, Franquismo, Chipiona.

RESUMEN: Tras el golpe de Estado del 18 de julio de 1936, los sublevados emprendieron una amplia acción represora contra todo lo que representaba la Segunda República. En un intento de dar legalidad a estas actuaciones, utilizaron la Justicia militar en lo que se conoció como una «justicia al revés», por la que fueron juzgados y condenados numerosos republicanos por haber mantenido una simple vinculación con el régimen legalmente establecido, bajo delito de «rebelión». En los sumarios instruidos a varios vecinos de la localidad de Chipiona podemos analizar los mecanismos de esta justicia.

ABSTRACT: After the coup on July 18, 1936, the uprisers started ample repressive actions against all whom represented the Second Republic. In an attempt to give legality to these actions, a military justice known as «backwards justice» was used, for which numerous republicans were judged and sentenced for their simple link to the established regimen, under the crime of «rebellion». In the cause instructed to various neighbours from the town of Chipiona, we can analyze the mechanisms of this justice.

KEY WORDS: Military Justice, Council of War, Chipiona.

El golpe de Estado del 18 de julio de 1936 había previsto su actuación contra todo aquello que se identificase con la Segunda República, lo que no solo se materializó en el descabezamiento del poder gubernamental, sino que se intentó arrancar de raíz las «malas hierbas» que habían nacido en España, e infligir un ejemplarizante castigo a todo el sustrato social e ideológico en el que se había sustentado la república.

La represión de los golpistas se desarrolló en dos etapas: una primera en la que los fusilamientos y los asesinatos al amparo del bando de guerra fueron lo habitual; y una segunda etapa en la que se hacía hincapié en el uso de la Justicia militar, conforme a la orden del ejército del sur del 3 de marzo de

1937. En esta orden se disponía que fuesen puestos ante la justicia militar todos los individuos que estuviesen arrestados en la zona nacional por su participación en la «rebelión marxista». Ello no quiere decir que antes del 3 de marzo del 37 no se realizaran juicios sumarísimos¹ o que después no se fusilara sin formación de causa, pero sí es cierto que la tónica general quedó marcada por dicha orden.

En algunas ocasiones la coexistencia de justicia militar y bando de guerra condujo a callejones sin salida, al iniciarse juicios contra detenidos que habían sido ejecutados antes de que se dictara sentencia alguna. Ejemplo de esta situación contradictoria es el juicio sumarísimo emprendido contra los detenidos tras el asalto al Ayuntamiento de Cádiz,

¹ Fernando Romero, en *Guerra Civil y Represión Militar en Villamartín*, Diputación de Cádiz, 1999, p. 32, establece que entre los días 1 y 4 de agosto de 1936 se celebraron en las ciudades ocupadas por los sublevados consejos de guerra sumarísimos de carácter ejemplarizante contra las autoridades civiles y militares, pero en muchos casos estos juicios no pudieron finalizarse, con lo cual se cambió de estrategia y se pasó al asesinato sin formación de causa bajo el amparo del Bando de Guerra.

entre los que se encontraba José María Miranda de Sardi, chipionero y teniente de alcalde de la capital gaditana por el Partido Sindicalista. Al ser llamado para declarar ante el juez instructor, se notificó su fallecimiento. Un resumen de las actuaciones del enjuiciamiento, del 2 de agosto de 1937, indica que había sido fusilado.²

La justicia militar no se ejerció únicamente contra personas que tuvieron alguna implicación en hechos violentos o significativos contra el golpe de estado, sino que se contemplaban algunas variantes sancionables como era la de adhesión, excitación o el auxilio a la rebelión. Además, entre los hechos juzgados no sólo se tuvieron en cuenta los sucesos ocurridos desde el 18 de julio, sino que en muchas ocasiones se aplicó de forma retroactiva sobre actividades desarrolladas desde la victoria electoral del Frente Popular o incluso desde la llegada de la república.

Entre los delitos contemplados en el Código de Justicia Militar³ destacan como más graves el de *rebelión* y el de *adhesión a la rebelión*, ya que demostraban una oposición firme al régimen golpista y una afinidad ideológica con las ideas republicanas. Estos delitos solían ser castigados con penas mayores que oscilaban entre los veinte o treinta años de prisión y la pena de muerte. Le seguía en gravedad la *excitación y auxilio a la rebelión*, contemplado en el artículo 240 y castigado con una reclusión temporal que iba de los veinte años para los considerados más graves, a los seis meses y un día para los más leves.⁴ El menos grave de los delitos contemplados era el de *inducción a la rebelión*, en el que se comprendían actuaciones de propaganda y agitación a favor de la República, castigadas con penas de reclusión menor.

Los procedimientos sumarísimos se iniciaban a través de una denuncia, un expediente de depuración, de detención, un atestado... que se enviaba a la autoridad judicial correspondiente. Esta autoridad designaba a un juez para que llevase el procedimiento, remitiéndole las pruebas y los informes.

En el procedimiento se distinguen dos partes, el sumario y el plenario. El sumario era secreto y en él se llevaban a cabo varias actuaciones como las declaraciones de los testigos, la recopilación de informes político-sociales, el auto de procesamiento, la declaración indagatoria y por último un auto resumen. Una vez concluida esta primera fase, la autoridad militar determinaría si se ampliaba el sumario, se sobreseía o se elevaba la causa al Plenario.⁵ Si se determinaba que debía elevarse, la fase plenaria se dividía a su vez en dos: una fase plenaria vista y una fase plenaria reservada. En la vista⁶ se exponía el resultado de la fase anterior, y comparecía el procesado para escuchar a la acusación y a la defensa. Se terminaba con la pregunta de rigor *¿Tiene usted algo más que añadir o manifestar?* Esto daría paso a la fase plenaria reservada, en la que el Consejo de Guerra se retiraba a deliberar. La sentencia se emitía por mayoría absoluta, que no sería firme hasta la aprobación de la autoridad militar correspondiente mediante decreto.

Respecto a las actuaciones de la justicia militar sobre la población de Chipiona, podemos destacar varios ejemplos.

Uno de ellos es el de Manuel Reyes Galafate, concejal del Ayuntamiento, comunista y militante del sindicato de la CNT.⁷ Tras el golpe militar huyó al campo, donde estuvo hasta octubre junto a otros fugitivos de Chipiona y Sanlúcar de Barrameda, a

2 Francisco Espinosa y Fernando Romero, «Justicia militar y represión fascista en Cádiz» en Historia 16 número 297 pág. 83. Enero 2001

3 Eusebio González Padilla en «La Justicia Militar en el primer franquismo», *Actas de las Jornadas de la UNED del 8 al 12 de abril de 2002*, pp 155-166, establece que el procesamiento de Justicia Militar se divide en dos tipos, uno *Previo* (reglado por el Código de Justicia Militar en los artículos comprendidos entre el 394 y 396) y otro *Criminal*, que se divide a su vez en *Ordinario*, *Sumarísimo* y *Sumarísimo de Urgencia*.

4 Ver Alicia Domínguez, *El verano que trajo un largo invierno*. Quórum. 2005 pp. 175-193

5 Si se procedía a la elevación al plenario debía designarse al encausado un defensor que según el CJM debía ser un militar. En Eusebio González Padilla, *Op. Cit.* p. 157.

6 Para el acto de vista previamente debía de constituirse un Consejo de Guerra o Tribunal Militar Permanente, desde la promulgación del decreto de 26 de Enero de 1937 B.O.E. número 99 de 27 de Enero, «(...) para evitar que los oficiales (...) sean alejados de su principal cometido en campaña o porque el número de procedimiento a instruir requieran las características de rapidez y ejemplaridad, (...) se solicitarán el número de Consejos de Guerra (Permanentes) que estiman indispensables».

7 Aunque pueda parecer contradictoria la vinculación a un sindicato anarquista siendo concejal comunista, lo cierto es que muchos socialistas y comunistas de Chipiona estaban dentro del sindicato de la CNT ya que se había acusado al sindicato de la UGT de la localidad de estar controlado por la patronal.



la espera de poder huir con la llegada de un barco republicano que los recogería en la costa. Algunos compañeros se marcharon y alcanzaron la zona republicana, pero Manuel optó por quedarse, permaneciendo escondido en un zulo que habían realizado sus familiares y amigos en casa de sus padres, siendo descubierto en marzo de 1939. Tras su detención pasó a la cárcel provincial de Cádiz.

A partir de este momento el juzgado número 17 de Cádiz comenzó la instrucción del sumario y solicitó informes sobre la ocultación de Manuel Reyes. Un total de nueve personas⁸ fueron acusadas de ayudarlo y de tener una marcada ideología izquierdista.⁹ Sus padres y amigos fueron detenidos e interrogados por la Guardia Civil de Chipiona, pasando después a la prisión provincial de Cádiz. Una vez allí, el juez instructor les tomó de nuevo declaración.¹⁰

El 25 de agosto de 1939 se decretaba libertad provisional para todos los detenidos, salvo para Manuel, sobre quien siguieron sucediéndose los informes. Podemos destacar el siguiente, realizado por el Ayuntamiento:

«Participo a usted en contestación a su atento escrito fecha 25 de septiembre anterior que la conducta observada por el individuo Manuel Reyes Galafate, natural y vecino de esta villa es de lo peor que se puede dar, ya que dicho sujeto fue siempre un furioso comunista, habiendo figurado en todos los centros o sociedades obreras que con carácter extremista han funcionado en esta localidad, y últimamente en la CNT; era persona que actuaba como agitador, dejan-

do ver en todos sus actos la peligrosidad del mismo. Fue nombrado concejal de este ayuntamiento en 10 de junio de 1931 cargo que ostentó hasta el 14 de agosto de 1932. En las elecciones generales celebradas en 16 de Febrero de 1936 fue interventor y apoderado del candidato del Frente Popular Francisco Aguado de Miguel // Fue candidato de los partidos de izquierda en las elecciones a concejales del 31 de mayo de 1931. En 23 de febrero de 1936 pasó nuevamente a desempeñar el cargo de gestor municipal, habiéndolo disfrutado hasta el Glorioso Alzamiento. Este individuo anduvo en los primeros tiempos del Movimiento fugitivo por el campo y en marzo último fue detenido en el domicilio de sus padres que lo tenían oculto. Finalmente debo significar a usted que este sujeto como queda dicho, siempre se distinguió por actuación anticlerical y revolucionaria

Por Dios; por España y su Revolución Nacional Sindicalista

Chipiona a 23 de octubre de 1939 año de la victoria.

Sr. Alférez Juez Instructor del Juzgado Militar Permanente número 17 Cádiz».

En el auto de procesamiento posterior se resumieron todos los informes y declaraciones realizados, concluyendo que Manuel Reyes Galafate «destacó como elemento revolucionario y conductor de masas (...) siendo uno de los más destacados izquierdistas. En el mes de abril de 1932 fue detenido con motivo de una manifestación obrera que alteró el orden público, en la cual resultaron algunas personas muertas¹¹ estando afiliado a la CNT, siendo uno de los que más actividad desarrollaban dentro de la organización (...)». La parte del procedimiento instruido contra los familiares y amigos fue sobreesida en

8 Antonio Castro Otero, José Castro Otero, Juan Manuel Galafate Fuentes (tío de Manuel), Rosario Galafate Fuentes (madre de Manuel), Natalio González Romero, Juan Gómez Moyano, Consolación Pérez Fernández (mujer de Manuel), Manuel Ramos García de Quirós y Manuel Reyes del Moral (padre de Manuel). Archivo del Tribunal Militar Territorial Segundo de Sevilla. Procedimiento Sumarísimo nº 8552. Legajo 1288. Expediente 31984.

9 Un informe realizado por el Ayuntamiento de Chipiona sobre la mujer de Manuel Reyes la describe así: «Consolación Pérez Fernández es persona que siempre destacó por sus ideas extremistas, siendo la que en muchas ocasiones excitaba a su marido, debiéndole hacer presente que la familia de la misma descollaba toda por sus propagandas e ideales, razón por la cual han desaparecido alguno de sus familiares» (El desaparecido al que se alude es Manuel Pérez Fernández, hermano de Consolación y presidente del sindicato de la CNT, fusilado en Jerez de la Frontera cuando trataba de huir de Chipiona y esconderse en casa de unos familiares).

10 Natalio Gómez cambió el testimonio que había dado a la Guardia Civil de Chipiona, que lo inculpaba en la ocultación de Manuel Reyes, y cuando fue preguntado por qué se desdecía alegó «que ante dichos guardias manifestó lo mismo que aquí, o sea que este no había aparecido por la finca San Enrique, donde el declarante se encontraba, pero ante las constantes amenazas de que fue objeto por los mismos se vio obligado a decir que sí».

11 Alude a la huelga celebrada el 4 de abril de 1932 en Chipiona y que acabó de forma trágica, tras la intervención de los carabineros, con la muerte de dos vecinos. Esta huelga está en relación con los sucesos anarquistas de Arnedo, Castillblanco y Alto Llobregat que desembocaron en una declaración a nivel nacional de insurrección anarquista. En la provincia de Cádiz se convocaron huelgas en Jerez de la Frontera, Bornos, Sanlúcar de Barrameda y Chipiona. Los sucesos provinciales y en particular de Chipiona fueron debatidos en el Congreso, compareciendo el Ministro de Gobernación, Santiago Casares Quiroga para dar explicación de lo ocurrido. En el expediente que se instruyó para aclarar lo sucedido se responsabilizó al guarda rural Manuel Maury sobre los disparos que acabaron con la vida de Fernando Reyes Flores y Antonio Sánchez Moreno. En Sebastián Guzmán Martín, *Luces y sombras de la Historia de Chipiona*, págs. 55-61.



noviembre de 1939 y confirmada por el Auditor de Guerra el 10 de diciembre de 1939. Por el contrario, el procedimiento sobre Manuel Reyes seguía adelante y se procedía a la causa vista, designándose como defensor a Antonio Díaz de la Jara. En la vista se leyeron los cargos y el fiscal Antonio Salazar y Moyano propuso la pena de 6 años y 1 día. La defensa pidió la absolución y el procedimiento quedó visto para sentencia. El 24 de noviembre de 1939 se leyó la sentencia que condenaba a Manuel Reyes a la pena de 6 años y 1 día de prisión mayor como autor de un delito de excitación a la rebelión, con la pena añadida de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena.

Las penas a las que se sometían los encausados rara vez eran rebajadas por las autoridades militares a pesar de los numerosos pliegos de descargo que pudiesen presentar los condenados. En este punto cabe destacar el sumario 252/1937,¹² instruido contra el chipionero residente en El Puerto de Santa María: Fermín Vázquez Romero, acusado del delito de rebelión militar, y que, según las actuaciones que se relatan en la sentencia, «...fue en todo momento persona de destacadísima significación izquierdista, estando afiliado al partido radical-socialista primeramente y al de izquierda republicana después, desempeñando el cargo directivo de Secretario desde un año anterior al Movimiento salvador de España... y amistad íntima con políticos destacados de izquierda entre ellos Francisco Cossi, máximo dirigente de el Puerto de Santa María, ya sancionado, [...] la actuación totalitaria del procesado en esta fase del tiempo anterior al dieciocho de julio fue la de un verdadero dirigente marxista que preparó las masas para la revolución... fallamos que debemos condenar y condenamos a la pena de muerte al procesado...».¹³

Ante una condena a muerte sólo podía apelarse a la máxima autoridad al respecto, el Cuartel del Generalísimo, quien despachaba sobre las peticiones de indulto y de rebajas de penas. Desconocemos las alegaciones y avales presentados por Fermín

Vázquez y sus familiares, pero estas surtieron efecto, y tras dictarse la sentencia el 23 de julio, la Auditoría de Guerra trasmitió las órdenes del Cuartel del Generalísimo de «...conmutar la pena por la de inferior grado...». La condena inferior, de cadena perpetua, ante la inminencia de una ejecución, puede considerarse como un importante descargo, sin duda alguna.

Otro de los sumarios instruidos contra vecinos de la localidad chipionera es el de José Mellado Domenech, encausado en la sumaria 122/1937.¹⁴ Las diligencias comenzaron el 14 de abril de 1937 con la designación de Alfonso Moreno Gallardo como juez instructor del consejo de guerra permanente y de José María Vigil de Quiñones Alonso como secretario.

Se remitieron una serie de informes que dieron origen a la instrucción del sumario, entre los que se encontraba una ficha de la Brigada de Investigación en la que se detallan los datos personales y la ubicación del encausado en el penal de El Puerto, así como la fecha de su detención. En nota marginal se indicaba que se debía «...ampliar este informe en el pueblo de su naturaleza...». Se acompañaba también de un escrito de Falange de Chipiona,¹⁵ y otro del comandante de la plaza militar de Chipiona.

El sumario se inició con la redacción de un informe y con una declaración testifical del acusado. En esta declaración se preguntó a José Mellado sobre la veracidad de los hechos relacionados en los informes, hechos que negó.

La instrucción continuó con la toma de declaración de testigos entre los vecinos de Chipiona, diligencias que fueron realizadas por Francisco Yuste García y Juan Claver de la Montaña. Se recogieron los testimonios de varios falangistas de la localidad que habían tenido un enfrentamiento con un grupo de jóvenes comunistas, entre ellos José Mellado, en los días previos al golpe de Estado.

12 AHTMTS. Procedimiento sumarísimo nº. 252 Legajo 816 nº 23388

13 Copia de la sentencia en AHP Cádiz. Penal de El Puerto de Santa María. Sig. 29.366, expediente 25.

14 AHTMTS. Sec. Expedientes. Leg. 1.135.

15 «29 de septiembre de 1936. dice Falange de Chipiona. José Mellado Domenech fue jefe de la Juventud Comunista e intervino directamente en las agresiones contra los falangistas de las cuales resultaron seis heridos, uno de ellos de estado gravísimo, en la noche del 18 de julio estuvo con todas sus fuerzas, armado y en acecho de las personas de orden; en la madrugada del mismo día, fue a Sanlúcar por armamento y trayendo unas proclamas en las que se incitaba al pueblo a levantarse contra el Movimiento Nacional; también fue secretario general del centro obrero Nuevo Horizonte».



Los falangistas relataron que José Mellado Domenech, Manuel Ruiz Sáenz, José Blanca Díaz («*ambos desaparecidos actualmente*»), Cosme Mellado, Santiago Query Massi («*hoy desaparecido*») y «Palmita» habían sido los instigadores de la trifulca. Pero cuando investigamos sobre las causas por agresiones existentes en el Archivo Municipal de Chipiona, encontramos varias declaraciones con fecha de uno de abril de 1936, que aluden a esta riña ocurrida el 28 de marzo: Dos grupos de jóvenes, uno de Falange Española y otro del Partido Comunista, se enfrentaron en la plaza del pueblo. Las declaraciones de varios testigos no implicados en los hechos informaban de que el grupo de José se encontró con los Falangistas, que «*iban dando vivas al facio y Arriba España con los brazos en alto*». ¹⁶ En el testimonio de abril del 36, José Mellado, alega que su reacción se debió a la ofensa «*al régimen constituido, el cual está obligado a defender*». Por su parte, el grupo de jóvenes fascistas se desligaba de las proclamas que se les atribuían y de incluso pertenecer o simpatizar con Falange Española.

Las declaraciones variaron radicalmente al año siguiente en la sumaria contra José Mellado. Compareció el grupo de falangistas, que declararon que la agresión sobre ellos se había producido por ser «*simpatizantes públicamente con Falange Española*». Además, apareció un declarante, José Maury Bernal, que se incluyó en los hechos sucedidos como agredido por el grupo comunista, pero que curiosamente no interviene en las declaraciones tomadas por el alcalde y el secretario en abril del año anterior. Otro apunte llamativo es que este testigo en su declaración da una fecha sobre los acontecimientos, el 28 de junio, que difiere de la que citan los demás, el 28 de marzo, como día de la agresión. Sin duda alguna, esta actuación se comprende por el deseo de muchos vecinos de significarse como miembros sufridos y destacados de Falange desde antes del «Alzamiento» y de esta manera ganarse a las autoridades golpistas.

Los testigos fueron emplazados a los días 30 de abril y 1, 2 y 3 de mayo de ese mismo año de 1937, para que se personasen en la sede del Consejo de Guerra Permanente, ubicado en la Facultad de Medicina de Cádiz, para ratificar las declaraciones prestadas ante

el Comandante Militar de Chipiona. Como en la mayoría de los sumarios instruidos por el Consejo de Guerra, no se contó entre los declarantes con ninguno que hablara a favor de José Mellado Domenech.

El siete de mayo ya hay un auto-resumen del juez instructor, donde se establecía que «*sobre su filiación política no existen datos concretos, pero sí indicios vehementísimos de que era destacado elemento de la Juventud Comunista*», y se le acusaba de intervenir en coacciones y agresiones a elementos fascistas, de controlar los sermones del cura párroco y de repartir panfletos en los que se incitaba al pueblo a oponerse al golpe de estado. José Mellado fue acusado de rebelión militar por actuar contra el Bando de Guerra y contra el Código de Justicia Militar en sus artículos 237 y 238.

El día 8 de mayo se le expuso el auto sobre dichas acusaciones. En esa misma actuación se debía designar al defensor entre el grupo de oficiales habilitados al respecto, eligiéndose para tal fin al teniente Adolfo Gutiérrez Gracia.

Una vez instruido el sumario, se emplazó al acusado para que el día 11 de mayo, a las 16 horas, se presentase para la vista en Consejo Sumarísimo de Urgencia. En la vista, el fiscal de la acusación solicitó por el delito de rebelión militar la pena de seis años, mientras que el defensor, designado por José Mellado dos días antes de la vista, pidió benevolencia. Oídas las partes, el Consejo dictó sentencia condenatoria de doce años de prisión mayor, una pena superior a la solicitada por la propia acusación. Tampoco se tuvo en cuenta la atenuante de la minoría de edad de José en el momento de los hechos:

«SENTENCIA

Presidente. Comandante Sr. López Alba
Vocales. Capitán Sr. Muñoz Ortiz, Capitán Delgado,
Capitán Muñoz Aquino
Ponente. Capitán Sr. Rancaño

En la plaza de Cádiz a once de mayo de mil novecientos treinta y siete. Vista en juicio sumarísimo de urgencia por el Consejo de Guerra Permanente de esta plaza la causa número ciento veintidós del corriente año, seguida por el delito de rebelión militar contra el

¹⁶ Declaración de Manuel Pimentel ante el secretario y alcalde del Ayuntamiento. AMCH. Expedientes de Orden Público. Signatura 606.



procesado paisano JOSÉ MELLADO DOMENECH, hijo de José y Caridad, actualmente de diez y siete años, soltero, natural de Chipiona, vecino de la misma población, de profesión estudiante. Siendo ponente el capitán de Complemento del Cuerpo Jurídico Militar Don Marcelino Rancaño y Gómez. Dada cuenta en audiencia pública de los autos, oídos el ministerio fiscal, la defensa así como el inculpado.

RESULTANDO: Que José Mellado Domenech, nacido el día veinticinco de Noviembre de mil novecientos veinte, y según confesión hecha en el acto de vista del juicio, estaba afiliado a la CNT de la que había sido nombrado en una asamblea «Secretario del Exterior» en la agrupación de Chipiona, se ha caracterizado por sus ideas exaltadas y extremistas, considerándolo como joven de acción; y así en veintinueve de marzo y veintiocho de junio del pasado año, intervino en unas agresiones a elementos de opuestas ideología, por ser esta española; de la que resultaron varios heridos. Así también el día diez y ocho de julio, al iniciarse el Movimiento Nacional, se dedicó a repartir en la susodicha población unas hojas o proclamas en las que se incitaba al pueblo a levantarse contra el Ejército. Hechos probados.

RESULTANDO: Que otro de los cargos que se consignan en los informes sumariales es el haber sido Presidente de la Juventud Comunista, delegado del Socorro Rojo en Chipiona y el de haber estado armado la noche del diez y ocho de Julio en la dicha población, en acecho de personas de derechas, cargos cuya comprobación sumarial no ha podido concretarse.

CONSIDERANDO: Que los hechos que se estiman probados en el primer resultando, relacionada la ideología extremista del inculpado con sus actividades de idénticas tendencias, indican un auxilio. Por esta ayuda directa, ha incurrido el procesado en el delito previsto en el párrafo primero del artículo doscientos cuarto del Bando de diez y ocho de Julio del pasado año, declara que se consideran reos de los delitos de rebelión todos los que directa o indirectamente contribuyan a su preparación y ejecución.

CONSIDERANDO: Que el procesado, no habiendo cumplido diez y seis años en los meses de marzo y junio del pasado año, en cuyas fechas se concretaban las primeras acciones delictivas, precede hacer aplicación de la rebaja de pena preceptuada en el párrafo segundo del artículo doscientos once del Código Castrense.

CONSIDERANDO: Que los Tribunales impondrán la pena señalada al delito en la extensión que estimen justa, aplicando las circunstancias atenuantes o agravantes según su prudente arbitrio (artículos ciento setenta y dos y ciento setenta y tres del código de Justicia Militar). Y conforme a ellos, y una vez rebajada la pena, es de tener en cuenta la circunstancia de agravación la peligrosidad social del inculpado. Vistos los artículos siete número tercero, ciento setenta y uno y ciento ochenta, doscientos diez y nueve del Código de Justicia Militar, artículos primero, doce y diez y nueve del Código Penal Común.

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al procesado paisano JOSÉ MELLADO DOMENECH, como autor de un delito de auxilio a la rebelión, con la rebaja de la pena a la razón de su edad, y concurriendo circunstancias de agravación, a la pena de doce años de prisión mayor, con las accesorias de inhabilitación absoluta durante la condena, para el caso de que adquiriese, para el caso de adquiriese la capacidad necesaria; y al pago de las responsabilidades civiles derivadas del delito por el que se le sanciona, sirviéndole de abono para el cumplimiento de la pena la mitad del tiempo que ha permanecido en prisión preventiva.

Y remítase la presente causa al Ilustrísimo Señor Auditor de Guerra de la Segunda División para la aprobación o disenso de la presente resolución. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. (Rúbricas)».

Desde julio a diciembre de 1936 los golpistas habían asesinado a 26 vecinos de Chipiona, 33 si contamos a los que residían en otros municipios. La Justicia Militar continuó el trabajo. Muestra de ello es que de los nueve componentes del Ayuntamiento republicano depuesto tras el golpe militar, seis habían sido ejecutados en los meses posteriores al golpe; los que se pudieron librar de esos «paseos» fueron juzgados y condenados por las autoridades golpistas, a pesar de que Chipiona no mostró oposición alguna a los sublevados.

El uso de la Justicia Militar, es sin duda alguna, la gran paradoja de la represión franquista, siendo utilizada para intentar envolver de legalidad los asesinatos que se estaban cometiendo contra los seguidores de la República. Es lo que se ha denominado «justicia al revés». ¹⁷ Es decir, unas autoridades

17 «Sobre la base de la justicia al revés —sistema insólito de las convulsiones político-sociales— comenzaron a funcionar los consejos de guerra para juzgar y condenar —a muerte en muchos casos, y a penas de privación de libertad en otras más— con el carácter de rebeldes en armas a quienes se oponían al Alzamiento Militar y defendían al gobierno del Frente Popular». Ramón Serrano Suñer. *Memorias*. Barcelona. pp. 245-246, citado en Romero, F. Op. Cit. p. 53.



elegidas democráticamente fueron juzgadas y condenadas por unas autoridades ilegítimas, impuestas tras un golpe militar. Condenas que hoy día siguen

vigentes incluso con la aprobación de la controvertida Ley de Memoria Histórica.



BIBLIO-
GRAFÍA

ARANZADI, *Repertorio Cronológico de Legislación*, años 1936-1945.

Archivo Histórico Provincial de Cádiz.

Archivo Municipal de Chipiona.

Archivo del Registro Civil de Chipiona.

Archivo del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda.

Archivo Histórico del Tribunal Militar Territorial Segundo de Sevilla.

BAHAMONDE, Antonio. (2005) *Un año con Queipo de Llano: Memorias de un nacionalista*. Espuela de Plata, Sevilla.

CASANOVA, Julián; ESPINOSA MAESTRE, Francisco; MIR, Contxita; MORENO GÓMEZ, Antonio. (2002) *Morir, matar, sobrevivir: La violencia en la dictadura de Franco*. Crítica, Barcelona.

DOMÍNGUEZ PÉREZ, Alicia. (2005) *El verano que trajo un largo invierno*. Editores Quórum, Cádiz.

ESPINOSA MAESTRE, Francisco. (2000) *La Justicia de Queipo: Sevilla, Huelva, Cádiz, Córdoba, Málaga y Badajoz*. Autor-Editor, Sevilla.

ESPINOSA MAESTRE, Francisco. (2002) «Julio de 1936. Golpe militar y plan de exterminio». En Casanova, J. *Vivir, matar, sobrevivir. La violencia en la dictadura de Franco*. Crítica, Barcelona.

GONZÁLEZ PADILLA, Eusebio. «La Justicia Militar en el primer franquismo», *Actas de las Jornadas de la UNED del 8 al 12 de abril de 2002*, pp 155-166

GUZMÁN MARTÍN, Sebastián. (2007) «Represión militar y violencia fascista en la villa de Chipiona». *Almajar número 3*, Villamartín.

ROMERO ROMERO, Fernando. (2005) «La represión fascista en la Sierra de Cádiz: Una aproximación cuantitativa desde los Registros Civiles y archivos municipales», en *Andalucía Guerra y Exilio* (Ortiz Villalba, Juan). Universidad Pablo Olavide-Fundación El Monte, Sevilla.

ROMERO ROMERO, Fernando. (2005) «La represión en la provincia de Cádiz: bibliografía y cifras». *Ubi Sunt*, número 17, mes de mayo.

ROMERO ROMERO, Fernando; ESPINOSA MAESTRE, Francisco. (2001) «Justicia militar y Represión fascista en Cádiz». *Historia 16*, número 297, mes de enero, Madrid.

ROMERO ROMERO, Fernando. (1999) *Guerra Civil y represión en Villamartín*. Diputación de Cádiz, Cádiz.



ANO 1939

SEGUNDA REPUBLICA

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE DE *Cádiz*

PROCEDIMIENTO SUMARISIMO

N.º DE AUDITORIA *8552* N.º DE LA DELEGACIÓN *682*

INCUPLADOS	SITUACIÓN
<i>Manuel Reyes Salgado, José María López Juan Gómez Nogales, Antonio Castro Utrero, Manuel Rodríguez de Lugo, Juan Manuel Rodríguez de Lugo, Manuel Reyes Salgado, Rosario Salgado, Comandante José Fernández</i>	<i>Presos en la Cárcel Provincial de Cádiz</i>

INSTRUCTOR: SECRETARIO:

CÁDIZ 1135-2940 CONSEJO DE GUERRA

SEGUNDA DIVISIÓN ORGÁNICA

JUICIO SUMARÍSIMO

NÚM. DE SUMARIA *1135-2940*

INCUPLADOS	SITUACIÓN

Inicio de la sumaria: Terminación: *8 Mayo 1939*

FECHA DEL JUICIO: *11 Mayo 1939*

INSTRUCTOR: SECRETARIO:





15

POLICIA GUBERNATIVA
CUERPO DE INVESTIGACION
Y VIGILANCIA
PUERTO DE SANTA MARIA
(CADIZ)

Núm. 1665

Como contestación a su oficio de fecha 22 del actual, adjunto tengo el honor de remitirle las fichas e informes de los individuos que al respaldo se relacionan, y que en el mismo se interesaba.

Entre los individuos de que se trata, uno de ellos, que es el Sr. D. Juan de Dios, que es elemento destacado de la izquierda y ha tomado parte activa en el partido de Izquierda Republicana muy conocidamente con su idea.

Desempeñaba el cargo ultimamente de Secretario del Partido a que pertenecía.

El día 18 de Julio en unión del que era Alcalde de la Ciudad, estuvo en el Cuartel de la Guardia Civil para recolectar armas con que armar a las turbas para oponerse al triunfo del Honorable Ejército permanente en el Ayuntamiento durante esta fecha y el 19.

Después de la entrada del Ejército en la ciudad, en los primeros momentos desapareció, refugiándose en el pueblo natal hasta el 15 de febrero último que fue devuelto por personal de esta plantilla, ingresando en la Prisión Central.

Se tiene la creencia de que este individuo se halla afiliado a alguna logia masónica si bien es dudoso que se le pueda comprobar toda vez que la documentación masónica fue enviada a Cádiz por el señor Comandante Militar.

Dios Guarde a V.S. Muchos años.
Puerto de Santa Maria 25 Junio de 1937.
El Agente jefe

Juan de Dios

Attn Juan Instruccion del Juzgado nº 8 del Consejo Permanente de Cádiz
Ciudad.

87

ORGANIZACION TRADICIONALISTA
DE LAS J. O. N. S.
CHIPIONA
CAPITANIA LOCAL

Núm. 146

En contestacion a su oficio de fecha 22 del actual, adjunto tengo el honor de remitirle las fichas e informes de los individuos que al respaldo se relacionan, y que en el mismo se interesaba.

Por Dios, España y su Revolucion Nacional-Sindicalista.
Chipiona 30 de Septiembre de 1.937
Año de la Victoria (al con el Jefe Local)

Juan de Dios

Director del Juzgado Militar No 17
C A D I Z

mentos
mas, d
del Ayun
(a) El
resista
de se d
unidos
dia, 22

